

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00204-00
Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Parcelación Chorro de Plata
Demandado	Comunicación Celular Comcel SA
Providencia	Auto Interlocutorio No. 317
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Revoca auto que negó recurso por extemporáneo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que elevare el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 065 del cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó recurso de reposición por extemporáneo.

I. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el recurrente que, el despacho incurrió en un error, por cuanto el correo del 13 de enero del 2021 al que se hace alusión no es del contenido del recurso de reposición interpuesto contra la providencia. Por el contrario, dicha fecha se envió con único fin de reiterar al despacho que, por error, el correo con el recurso se había enviado inicialmente el día 18 de diciembre de 020 al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali y no a este despacho.

Alude que, el correo del 13 para subsanar el error cometido, el recurso de reposición fue enviado nuevamente al correo electrónico del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mismo 18 de diciembre de 2020 a las 4:37 p.m., ante lo cual se obtuvo respuesta automática de recibido por parte de este recinto judicial por correo electrónico, al instante de ser enviado.

Señala el afectado que, el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se radicó erróneamente ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali a las 3:50 p.m., lo que deja en evidencia que se envió dentro del horario judicial vigente. Sin embargo, en la misma calenda y siendo las 4:37 p.m., se corrigió el error y se envió al despacho siendo conscientes de que, al ser enviado por fuera del horario judicial, el recurso se entendería presentado el día hábil siguiente al 18 de diciembre de 2020.

Finalmente aduce el actor que, el despacho debió tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y no declararlo extemporáneo, como erradamente se hizo.

II. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que negó dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación por encontrarse de forma extemporánea.

III. CASO CONCRETO

La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta, que el recurso interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho se encontraba dentro de los términos y no de forma extemporánea como se dijo en autos anteriores.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad se omitió en tener en cuenta el recurso aquí interpuesto por el actor, o si por el contrario se encuentra de forma extemporánea.

Revisada la bandeja de entrada de los correos electrónicos, observa esta instancia que, efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, término indicado en el artículo 353 del Código General del Proceso, por esta razón, se accederá a esta y se procederá a resolver la alzada, por estar está ajustada a los lineamientos procesales vigentes.

Por otro lado, mediante escrito el señor Julián Correa en calidad administrador de la parte demandante, confiere poder al doctor German M. Ospina Muñoz, con el fin de que lleve hasta su terminación el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al profesional del derecho Gustavo Adolfo Martínez Rojas, mismo que informó a través de escrito que el mandante se encuentra paz y salvo.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente de conformidad al artículo 74 y 76 ibídem, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 065 de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

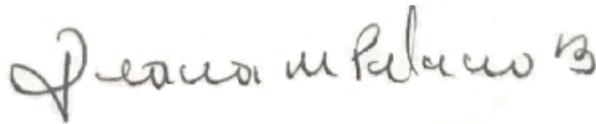
SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 12 de enero de 2021.

TERCERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al Doctor Gustavo Adolfo Martínez Rojas, desde la fecha de radicación del escrito (abril 22 del 2021).

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho **German M. Ospina Muñoz**, para actuar en los términos del poder especial conferido por el demandante.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario